

# El Cantabro

## Boletín de Santander.

### MAREAS.

Días	Pleamar por mañana.	
	Horas.	Minutos.
Viernes 14 de Octubre..	5	48
Sábado 15 idem.....	6	36
Domingo 16 de id. ....	7	24
Lunes 17 id., .....	8	12



	Pleamar por tarde.	
	Horas.	Minutos.
	6	12
	7	" "
	7	48
	8	36

### Artículo de Oficio.

Gobierno político de la Provincia de Santander.

Circular n. 58

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 18 del próximo pasado mes lo que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Concediéndose á todos los Españoles por el artículo 371 de la Constitucion política de la Monarquia la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes, como Reina Gobernadora he venido en resolver, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que tengan cumplido efecto la ley sobre libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, y la adicional de 12 de Febrero de 1822, y el Reglamento para las juntas protectoras del mismo ramo de 23 de Junio de 1821. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.

Reales órdenes y reglamento que se citan en el decreto anterior.

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española

Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente;

» Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente;

#### TITULO I.

##### Extension de la libertad de imprenta.

Artículo 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2.º Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.

Art. 3.º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

Art. 4.º Si este fuere contrario á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al Ordinario, para que este, con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia, lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contado desde que el autor presenta por primera vez la obra.

Art. 5.º En el caso de que el Ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores; el interesado podrá recurrir á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, que lo elevará al conocimiento de las Cortes.

## TITULO II.

### *De los abusos de la libertad de imprenta.*

Art. 6.º Se abusa de la libertad de imprenta, espresada en el artículo 1.º de los modos siguientes: 1.º publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del Estado, ó la actual Constitucion de la monarquía: 2.º cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública: 3.º incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas: 4.º publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres: 5.º injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada y mancillen su honor ó reputacion.

7.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa; quedando ademas al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

8.º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado.

## TITULO III.

### *Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el titulo anterior.*

Art. 10 Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes,

Art. 11 Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la Religion del Estado, ó la Constitucion actual de la Monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*.

Art. 12 Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la Religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo si-

guiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero.*

Art. 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

Art. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo*.

Art. 15 Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres*.

Art. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*.

Art. 17. Todo impreso en que se iujurie á las augustas Personas de los Monarcas ó Jefes supremos de otras naciones, ó en que se escite directamente á sus súbditos á la rebelion será tambien calificado por los Jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

Art. 18 No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los Jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

## TITULO IV.

### *De las penas correspondientes á los abusos.*

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose ésta, no en la cárcel pública: sino en otro lugar seguro: el de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado*; con dos quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

Art. 20 A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

Art. 21 El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes

de las autoridades, será castigado con un año de prisión; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó inyectivas, pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad, sufrirá un mes de prisión.

22. Por el escrito obsceno ó contrario á las buenas costumbres; pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de 1.500 ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad, se le impondrá la pena de cuatro meses de prisión.

23. Según la gravedad de las injurias; atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de injurioso en 1.º 2.º y 3.º grado: por el 1.º se aplicará la pena de tres meses de prisión y una multa de 1.500 rs. Por el segundo dos meses de prisión y la multa de 1.000 rs., y por el tercero un mes de prisión y 500 rs. Al que no pudiere pagar la multa, se le duplicará el tiempo de la prisión.

24. La reincidencia será castigada con doble pena y en los delitos que tienen señalada graduación se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

25. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3.º; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificación una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

#### TÍTULO V:

##### *De las personas responsables.*

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

27. El impresor será responsable en los casos siguientes: 1.º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere. 2.º Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razón fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

28. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

#### TÍTULO VI:

##### *De las personas que pueden denunciar los impresos.*

Art. 32. Los delitos de *subversión y sedición* produ-

cirán acción popular y cualquiera español tiene derecho para denunciar á la autoridad competente de impresos que sean *subversivos ó sediciosos*.

33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abusa de la libertad de imprenta, deberán el fiscal nombrado al efecto, ó los síndicos del ayuntamiento constitucional denunciar de *oficio* ó en virtud de excitación del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales.

34. El fiscal que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la diputación provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este fiscal un ejemplar en todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia bajo la pena de 5 ducados por cada contravención.

35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta acción.

(Se continuará)

#### *Comandancia General de la Provincia de Santander*

El Sr. Brigadier Comandante General Interino del cuerpo del Ejército de la Izquierda en 10 del corriente me dice lo siguiente. «

El Excmo. Sr. General Gefe de la P. M. G. con fecha 8 del actual me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 3 del actual dice al Excmo. Sr. General en Gefe lo siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar Comandante General de la provincia de Santander al Coronel de Infantería D. Ramon Castañeda, siendo su Real voluntad que este Gefe tome sin tardanza posesion de dicho destino: De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. por disposición de S. E. para su inteligencia y á fin de que disponga lo conveniente al cumplimiento de esta Real orden. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca. «

Y se hace saber al público por medio del Boletín oficial para los fines correspondientes. = Santander 12 de Octubre de 1836. = El Coronel 2.º Comandante General, Cesar Tournelle:

#### *Comision de Armamento y defensa de esta Provincia.*

En circular de 16 de Setiembre proximo pasado se previno á los Ayuntamientos de esta Provincia que en el término de 6 dias desde su recibo remitiesen á la Diputación el expediente de alistamiento de Milicia Nacional con las listas de los mozos que resultaren hábiles, y de los que se hallan en á redimir este servicio por las cantidades señaladas en el Real Decreto de 26 de Agosto, y como apesar del tiempo transcurrido no todos los Ayuntamientos han cumplido con lo que se les ordenó en aquella circular, acreditandose de negligentes en tan importante asunto, y dando muestras de poco celo por el servicio Nacional: la Comision de Armamento y defensa ha acordado se recuerde á los morosos el descubierto en que se hallan, advirtiendoles que si á los doce dias á contar desde la insercion en el Boletín no cumplen con lo que antes se les mandó se tomaran providencias capaces de hacerles conocer que la Comision no disimula faltas que pueden producir males á la causa de la libertad y del Trono legitimo: Santander 11 de Setiembre de 1836. = Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia. = Por acuerdo de la comision de Armamento y defensa. = Leodegario Velarde, Secretario:

*Sr. Comandante General 2.º de esta Provincia nos ha dirigido el oficio siguiente.*

Comandancia general de la Provincia de Santander. El Teniente Coronel D. Pedro Tandon Gefe de P. M. de la columna de operaciones de esta Provincia en comunicacion que me dirige con esta fecha me dice lo siguiente.

Tengo el honor de poner en manos de V. S. la adjunta lista de los Guardias Nacionales de caballeria de esta Ciudad que han verificado la marcha hasta Villaviciosa, y como su conducta es digna de imitarse lo participo á V. S. por si quiere se publique la mencionada lista en algun periódico de esta Provincia.

Lo que tengo el honor de trasmitir á V. con inclusion de la indicada lista para que se sirva insertarla en su apreciable Boletin, á fin de no ocultar á los buenos españoles la decision y valor que han mostrado estos beneméritos patriotas sufriendo con tanto gusto las privaciones y fatigas que ofrece la activa persecucion de los rebeldes, de cuyos servicios importantes estoy sumamente satisfecho y les doy espresivas gracias. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 12 de Octubre de 1836. = El 2.º Comandante General. Cesar Tournelle.

*Lista de los individuos del Tercio de Caballeria Nacional de Santander que han salido á las ordenes del Sr. Coronel Castañeda.*

*Alferez Comandante.* Don Cornelio Escalante.  
*Corneta.* Don Ignacio Portal.  
*Cabo primero.* Don Juan Francisco Almiñaque.  
*Otro.* D. Joaquin Cristou.  
*Idem segundo.* Don Gregorio de la Roza.

*Nacionales.* D. José Felis del Campo.  
D. Juan Revilla.  
D. Tomas Aguirre.  
D. José Gregorio Cagigal.  
D. Antolin Claro Fontana.  
D. Luis Arregui.  
D. Francisco Porto Camus.  
D. Manuel Saiz.  
D. José María Lopez.  
D. Antonio Quesada.

*Lista de los individuos de la Compañia de Caballeria de seguridad publica de esta Ciudad que salieron igualmente con el mismo Sr. Coronel Castañeda.*

*Sargento primero* D. José Perez  
*Id. segundo* D. Ramon Garcia Prado.  
*Cabo primero* D. Miguel Pedrosa  
*Id. segundo* D. Domingo de la Barcena.  
*Soldados* D. Francisco Alba.

D. Manuel Ruiz Collantes  
D. Pedro Villegas.  
D. Francisco Diez.  
D. José Pila  
Santander 11 de Octubre de 1836. = Cornelio Escalante.

*Embarcaciones llegadas á este Puerto desde el 6 al 12 del corriente mes.*

Dia 6

Quechemarin Español N.S. de Begoña C. D. Juan Bautista de Iguret de S. Sebastian con tropas y Caballos.

Vapor de guerra Ingles Fenix Comandante Mr. Herdesor de San Sebastian en lastre.

Vapor Ingles mercante James VVat. C. D. Juan Jamiesor de San Sebastian con heridos y enfermos de la Legion auxiliar Britanica.

Polacra Española Tres Amigos C. D. Pedro Bousa de a Coruña y Santoña con Azucar y Aguardiente.

dia 7 sin novedad.

dia 8

Quechemarin id. S. Antonio y Animas C. D. Francisco Larrinaga de Prabia en Lastre.

dia 9 sin novedad.

dia 10 idem.

dia 11.

Vapor Frances de Guerra Meteoros su Comandante Mr. Barbotin procedente de Pasajes.

Bergantin Español Tigre C. D. José Cucullo de Barcelona con vino y otros efectos.

dia 12 sin novedad.

#### DESPACHADAS.

dia 6.

Quechemarin id. S. Pascual C. D. Luis Gonzalez para muros con piperia bacia.

Id. Id. S. José y Magdalena C. D. Juan Bautista Aldamis de Bilbao en Lastre.

dia 7

Patache id. Desengaño C. D. Cristobal Valle para Villaviciosa en Lastre.

Lancha id. S. Nicolas Patron D. Pedro Barruti para Laredo con harinas.

Bergantin Frances Pierre Amelie C. D. Arnaldo Laoustor para Habre de Gracia con Lanas.

dia 8

Quechemarin id. Campeon C. D. José Goitia para Bayona con Lanas.

Id. id. S. José C. D. Antonio Basgo para san Sebastian con azucar y sidra

Id. id. N. S. del Carmen C. D. Juan de Argache para S. Vicente de la Barquera con caldos.

dia 9 sin novedad.

dia 10.

Vapor James VVat C. D. Juan Jamiesor para san Sebastian con tropas.

Bergantin Frances Camilo C. D. José de Villanueva para Bayona con Lanas.

Bergantin Español Serafin C. D. Francisco Antonio Goiti para Trinidad de Cuba con harinas

dia 11.

Vapor Frances de Guerra Meteoros Comandante Mr. Barbotin para Pasajes.

dia 12

Paylebot Concepcion, Español C. D. Francisco Otero para Cadiz con Lastre y Garbanzos.

#### AVISOS.

La Rifa de la casa de Caridad que habia de celebrarse el dia 15 del corriente, se celebrará el mismo dia del próximo mes de Noviembre, con motivo de haberse retrasado la impresion de villetes; advirtiéndose que la cantidad de seis mil reales se ha de distribuir en seis premios, uno de tresmil, se adjudicará al número extrahido inmediatamente despues de la bola que contiene la palabra «RIFA»: otro de mil reales al número siguiente; y cuatro de quinientos, á los cuatro primeros números que sigan por el mismo orden.

En la Imprenta de Riesgo, calle de la Blanca n. 26 se halla de venta la obra titulada *Fisonomia natural y politica de los Procuradores en las Cortes de 1834, 1835 y 1836.* = A 11 reales en rústica.